



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 362-2013-MDS

Socabaya, 22 de agosto del 2013

VISTOS:

El Informe Legal N° 269-2013-MDS/A-GM-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en de Coordinación N° 116-2013-OPR/DC-GDUR-MDS, remitida por la Unidad de Obras Privadas y Defensa

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 116-2013-OPR/DC-GDUR-MDS, la Unidad de Obras Privadas y Defensa Civil, ha solicitado "Nulidad de Oficio de las Resoluciones Gerenciales y/o Resoluciones Jefaturales, contenidas en los Expedientes de Procedimiento Administrativo Sancionador", sustentando en el Informe N° 052-2013-JCOL-OOPR/DC-GDUR-MDS.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 21° de la Ley 27444, modificado por D.L. 1029, la notificación se hará de manera personal en el domicilio del administrado que conste en el expediente, en el acto de la notificación debe de hacerse constar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Que, a través del Informe N° 052-2013-JCOL-OOPR/DC-GDUR-MDS, se ha remito diversas Multas Administrativas impuestas por la GDUR, de las que se indica que no es posible iniciar el procedimiento de Ejecución Coactiva; como en el caso de la Notificación de Cargos N° 1599 de fecha 12 de abril del 2012, que motivará la Resolución Jefatural N° 115-2012-OOPR-DC/MDS, de fecha 23 de abril del 2012, emitida a "LOS SEÑORES CIVILES", el cual adolece de vicio de la identificación del autor y en su asiento de notificación, lo que les impide llevar adelante el trámite y ejecución del mandato ya que las resoluciones contienen obligación de hacer, por lo que recomienda que las referidas resoluciones sean nuevamente notificada de acuerdo a Ley N° 27444 y tomando en consideración lo dispuesto en su artículo 21°.

Que, en el Derecho, la **nulidad** es, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma, acto administrativo o judicial.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo III y IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la finalidad de dicha Norma es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública de manera que proteja el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"; por lo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades, dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, en el Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador, materia del presente caso existen errores insubsanables, que ameritan que sean declarados nulos, teniendo en cuenta el artículo 10 de la Ley N° 27444 que establece como causales de Nulidad: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...". En consecuencia puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando estos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público esto en aplicación del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", debiendo de ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida en este caso al que emitió.

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (Inc. 202.3. de la ley 27444), en el presente caso no ha sucedido tal

tal sentido estos no han quedado consentidos, por lo que estando dentro del plazo de ley, se pueden declarar NULOS por el superior jerárquico por tratarse de errores insubsanables, que solo la autoridad superior puede anular, en sede administrativa, por cuanto los Actos Administrativos (de notificación) emitidos, aún no han quedado firmes (consentidos).

Que, la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (Numeral 12.1 de la Ley 27444) esto es al momento en que se efectuó el hecho materia de nulidad de la **notificación defectuosa** de la Notificación de Cargos N° 1599 de fecha 12 de abril del 2012, debiendo de retrotraerse el procedimiento sancionador hasta el momento en que se efectuó el hecho que generó la nulidad.

Que, por otro lado, de los hechos especificados en el Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador, hace presumir la existencia de posibles infracciones a las disposiciones Municipales, por lo que se debe ordenar la iniciación de una investigación para determinar las responsabilidades administrativas, identificación del administrado y su respectiva dirección domiciliaria, todo esto a efecto de poder notificar válidamente por las supuestas infracciones cometidas, una vez se haya tipificado de manera correcta dicha conducta por acción u omisión;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 numerales 233.1 y 233.2 de la Ley N° 27444 respecto a la Prescripción de los procedimientos administrativos, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años"; por lo que: "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, ... siendo esto así en el presente caso se encuentra dentro del plazo para recalificar la infracción y reiniciar el proceso sancionador desde el momento de la notificación de los cargos todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inc. 3 de esta Ley.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Notificación de Cargos N° 1599 de fecha 12 de abril del 2012 y todos los actos posteriores, retrotrayendo el proceso administrativo sancionador al momento de la calificación de la infracción e identificación del infractor; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Obras Privadas inicie el procedimiento administrativo sancionador para determinar las infracciones administrativas cometidas por el administrado previamente identificando con su respectiva dirección domiciliaria.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal inicie las acciones administrativas disciplinarias tendientes a determinar las responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las áreas correspondientes conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Bernaldes
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Bernaldes
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
La Federata que suscribe DA FE que la copia
fotostática que antecede es igual a su original el que he
tenido a la vista.
Socabaya



Abog. Katherine O. Chávez Bernaldes
Secretaria General